



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE
ASPIRANTES A CANDIDATURAS
INDEPENDIENTES.**

EXPEDIENTE: IEEQ/CI/CG/011/2015-P.

**ASPIRANTE A CANDIDATO
INDEPENDIENTE:** ROLANDO
AUGUSTO RUIZ HERNANDEZ

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR:
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro, a veinticuatro de marzo de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución que determina no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del aspirante al rubro indicado, toda vez que no obtuvo por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que corresponde del último corte de dos mil catorce, y que debía estar distribuido en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado, con base en los resultandos y consideraciones siguientes.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Constitución: Constitución Política del Estado de Querétaro.

Convocatoria: Convocatoria para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Lineamientos:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro <i>La Sombra de Arteaga</i> .

RESULTANDO:

1. Reforma electoral. El veintinueve de junio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial, la reforma a diversas disposiciones de la Ley Electoral.

2. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General celebró sesión extraordinaria, en la cual emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015.

3. Aprobación de Calendario. El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, en el cual se dispuso que el veinticuatro de marzo de este año, el Consejo correspondiente debe emitir la declaratoria de los ciudadanos que tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

4. Emisión de la Convocatoria y a los Lineamientos. El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General emitió la Convocatoria y los Lineamientos. La Convocatoria fue publicada en la página electrónica de este Instituto, así como en diversos medios de comunicación impresa. Los Lineamientos fueron publicados en el Periódico Oficial, el doce de diciembre de dos mil catorce.

5. Recurso de apelación. El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, Rolando Augusto Ruiz Hernández presentó recurso de apelación a fin de



impugnar la Convocatoria y los Lineamientos, mismo que fue registrado por el Tribunal Electoral con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

El ocho de enero de este año, el Tribunal Electoral determinó por mayoría de votos desechar el medio de impugnación interpuesto por haberse presentado de forma extemporánea; en contra de esta sentencia, el trece de enero del mismo año, se interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-369/2015, en el sentido de revocar la sentencia impugnada.

6. Acuerdo del Consejo General atinente a la aprobación del formato de solicitud de registro. El veinte de enero del presente año, el órgano de dirección superior mediante Acuerdo aprobó los formatos de solicitud de registro de aspirantes a candidaturas independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa.

7. Presentación de la solicitud. El veinticinco de enero del año dos mil quince, se recibió la solicitud del aspirante en el expediente en que se actúa, así como sus anexos.

8. Acuerdo del Consejo General relativo a la aprobación de los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano. El veintinueve de enero del año en curso, el Consejo General dictó la aprobación de los formatos, de la habilitación del personal del Instituto, y del cálculo del dos punto cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el listado nominal de electores para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano de los aspirantes.

9. Resolución del Consejo General. El tres de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto, aprobó por unanimidad la resolución emitida en el expediente en análisis, misma que determinó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano Rolando Augusto Ruiz Hernández, como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Querétaro.

10. Sentencia del Tribunal Electoral. El cuatro de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014, el Tribunal Electoral emitió sentencia que modificó las bases 2 y 4



de la Convocatoria, así como las porciones de los artículos 7, fracción VII, 19 y 21.1, fracción I de los Lineamientos, instruyó la publicación de dichas modificaciones, y ordenó implementar un sistema de soporte electrónico que permitiera contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar un reporte de la información recabada, con independencia de la verificación que se realizara sobre el cumplimiento del requisito atinente al porcentaje del listado nominal.

11. Cumplimiento de sentencia. El cinco de febrero del año en curso, mediante proveído dictado en el expediente de trámite IEEQ/A/049/2014-P, se ordenó el acatamiento de la sentencia mencionada en el apartado anterior.

12. Conclusión de la etapa de respaldo ciudadano para obtención de respaldo ciudadano. El quince de marzo de este año concluyó el plazo para la obtención de respaldo ciudadano, la cual comenzó en la misma fecha que la establecida para el inicio de las precampañas.

13. Oficio de la Coordinación de Informática. Mediante oficio número CI/067/2015, la Coordinación de Informática remitió a la Secretaría Ejecutiva el reporte de avance de manifestaciones de respaldo ciudadano que contiene el cálculo que correspondió a los aspirantes de candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán, o no, derecho a ser registrados como candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo cuarto, 32 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60 y 65, fracciones XXX y XXXIV, 222, de la Ley Electoral; 25 de los Lineamientos; por tratarse de un aspirante que pretende su registro a la candidatura de Gobernador del Estado, en consecuencia, al tener vinculación la declaratoria indicada con dicha elección, la competencia recae en este órgano de dirección superior.



SEGUNDO. Materia de la resolución. La presente resolución tiene como finalidad determinar procedente, o no, el derecho a ser registrado como candidato independiente del aspirante al rubro indicado.

TERCERO. Estudio de fondo. La Resolución debe atender el mandato previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro que establece: “Las resoluciones ... deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, pudiendo acogerse o no a las pretensiones del actor”.

En esta vertiente, la determinación debe cumplir lo ordenado en la Ley Electoral, la cual prevé en el artículo 222 que el Consejo correspondiente, emitirá la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, sesenta y tres días naturales antes de la elección.

En este sentido, en el Calendario Electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, el Consejo General aprobó que los Consejos correspondientes deben emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, el veinticuatro de marzo de este año, fecha mediante la cual el órgano de dirección superior determinó que se cumple con el principio de equidad en la contienda y se observan los derechos humanos de los aspirantes a candidatos independientes.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 25, numerales 2 y 3 de los Lineamientos, se dispuso que el aspirante que haya cumplido con el porcentaje exigido por la Ley Electoral y los propios Lineamientos, la resolución respectiva realizará la declaratoria del derecho a registrarse como candidato independiente.

En contraste, en caso de que el aspirante no haya cumplido con el porcentaje requerido, se señalarán los motivos por los que no procede la declaratoria para el derecho a registrarse como candidato independiente.

En esa virtud, el artículo 222, fracción II, de la Ley Electoral indica que si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores del último corte del año anterior al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate.



En consecuencia, tiene que determinarse lo conducente con relación a la declaratoria materia de esta resolución, en términos del orden jurídico aplicable.

Para tal efecto, se debe precisar que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ ha establecido que el ejercicio del derecho ciudadano a ser votado, y el que ejercen otros ciudadanos aglutinados en un partido político no guardan condiciones equivalentes en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sería ilógico que bastara con que un ciudadano pretendiera postularse para que su solo propósito le permitiera actuar como un partido, con todas las prerrogativas inherentes a estas organizaciones que persiguen ser permanentes en el sistema político.

Por tanto, para el Tribunal Constitucional, aun reconociendo la existencia de la obligación de interpretar la legislación secundaria de acuerdo con lo más favorable a la persona, existen motivos suficientemente expresos en la Constitución General de la República para negar una pretendida igualdad que no tienen, porque aunque de las dos formas los ciudadanos actúan para acceder al poder público, su operatividad es distinta.

En ese contexto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, por lo que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

Esa permisión que el Constituyente Permanente otorgó al legislador secundario para regular las candidaturas independientes se deduce de la circunstancia de que en los artículos 35, fracción II; 41 y 116, fracción IV, de la Norma Fundamental, así como Segundo transitorio del decreto que la reformó, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 2014, se precisaron los lineamientos elementales a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía,

¹ Cfr. Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

que les permitiera participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

En estos términos el Tribunal Constitucional refiere que la obligación de reunir la documentación de las cédulas o manifestaciones de respaldo ciudadano tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, porque tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Por las mismas razones, señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco implica una exigencia desmedida que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, se integre con las copias de las credenciales de los electores que hubiesen otorgado su apoyo para que una persona participe en la elección, porque conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales, como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos últimos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes.

En efecto, refiere el Tribunal Constitucional que cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece un derecho político en forma expresa, ni implícitamente se deduce de otros en forma directa, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad de configuración normativa para diseñar la manera conforme la cual han de ser decididas las diversas incidencias que pudieran acontecer dentro de los procesos electorales, porque es por demás frecuente que existan numerosas situaciones imprevistas a nivel constitucional que reclaman ser



reguladas en aras de la seguridad jurídica, teniéndose que optar, las más de las veces también, por alguna que ofrezca solución al problema, pero que sin embargo deje fuera otras posibilidades que igualmente pudieran haber garantizado la misma precisión en la interpretación de la ley, las cuales si no fueron las elegidas, tampoco puede demandarse que se acojan como si hubieran sido la mejor elección, toda vez que si no existe un derecho constitucional que obligue al legislador a ello, mucho menos puede reclamarse una preferencia por alguna de esas otras opciones.

Así, en el Estado de Querétaro, la Constitución indica que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos o por sí mismos y mediante los procesos electorales, por tanto, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En tal tesitura, de los requisitos, condiciones y términos establecidos en la normatividad aplicable, consta en el expediente en que se actúa que el tres de febrero de dos mil quince, el Consejo General aprobó por unanimidad la resolución que determinó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano Rolando Augusto Ruiz Hernández, como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Querétaro.

A partir de entonces, al aspirante a candidato independiente, conforme la legislación, le fueron reconocidos los derechos de participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano; obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades; presentarse ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello; como también, realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones. No obstante, aquél también adquirió las obligaciones inherentes a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en términos de la Ley Electoral, así como la obligación de presentar sus estados financieros, de acuerdo a lo establecido en las Leyes Generales de la materia.

Lo anterior conforma la etapa de obtención del respaldo ciudadano en el proceso de selección de candidaturas independientes, cuya etapa final es, precisamente, la declaratoria de quienes tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.



La etapa de referencia atiende a la obtención del respaldo ciudadano que inició y concluyó en las mismas fechas previstas para las precampañas de los partidos políticos, por lo que, en el particular, el plazo concluyó el quince de marzo del presente año.

De esta manera, para que los ciudadanos tengan derecho a ser registrados como candidatos independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa, los aspirantes a tal candidatura necesitan por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que corresponda del último corte del año anterior al de la elección, cálculo que ha sido establecido por el órgano superior de dirección conforme lo siguiente:

Elección de Gobernador		
Lista Nominal con corte al 31 de diciembre de 2014.		
Lista Nominal	2.5%	Firmas
1,386,448	34,662	34,662

En este sentido, las manifestaciones de respaldo debieron presentarse en el formato aprobado por el Consejo General, acompañado de copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente, conforme lo establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

En el particular, el ciudadano Rolando Augusto Ruiz Hernández, aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Querétaro necesitaba obtener por lo menos el equivalente al 2.5% del listado nominal de electores con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, y que asciende a un total de 34,662 manifestaciones de apoyo válidas, distribuidas en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado.

Sin embargo, en la especie no aconteció, ya que es evidente que en el expediente en estudio y conforme a los resultados obtenidos en el sistema de soporte electrónico implementado en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral dentro del recurso de apelación TEEQ-



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

RAP/JLD-3/2014, se permitió contabilizar los respaldos ciudadanos de los aspirantes y generar un reporte de la información recabada.

Al respecto mediante oficio indicado en el resultando 13 de esta determinación, la Coordinación de Informática remitió a la Secretaría Ejecutiva el reporte de avance de manifestaciones de respaldo ciudadano que contiene el cálculo respectivo que correspondió a los aspirantes a candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015, con corte al quince de marzo de este año, del que se puede indicar en su parte conducente lo siguiente: Nombre del Aspirante: Rolando Augusto Ruiz Hernández. Elección: Gobernador. Respaldos Requeridos: 34662. Respaldos Otorgados: 0. Avance: 0.00%.

En razón de ello, se advierte que no consta manifestación alguna de apoyos válidos que tuvo que haber obtenido el ciudadano Rolando Augusto Ruiz Hernández, que pudieran ser contabilizadas al por lo menos dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 20/2013 (10 a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "Candidaturas independientes. La obligación impuesta a los candidatos ciudadanos de participar en precampañas electorales, respeta los principios de legalidad y equidad en materia electoral (legislación electoral de Quintana Roo)"; así como la Jurisprudencia, 43/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el título: "Principio de exhaustividad. Las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que emitan"; la Jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Fundamentación y motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (legislación del Estado de Aguascalientes y similares)."

Por lo que, habiendo concluido el análisis de las constancias de autos integradas en el expediente en que se actúa, corresponde ahora al órgano de dirección superior determinar no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del referido aspirante al rubro indicado, por no haber obtenido por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores.

10



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Con base en los resultados y consideraciones anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo cuarto, 32 de la Constitución; 98 y 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, 60 y 65, fracciones XXX y XXXIV, 204 a 208, 217 a 223, de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 48, 49, 59 a 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 1, 2, numeral 1, fracción III, inciso b), 3, 4, 5, 7, 14 a 27 de los Lineamientos; 72 fracción I, 75 y 76 del Reglamento Interior del Instituto; el órgano de dirección superior resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General es competente para emitir las resoluciones relacionadas con la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes al cargo de elección de Gobernador, en términos del considerando primero de esta resolución; por tanto, glóse la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. Se determina no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del aspirante ciudadano Rolando Augusto Ruiz Hernández al cargo de Gobernador Constitucional para el Estado de Querétaro, toda vez que no obtuvo por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que corresponde del último corte de dos mil catorce, y que debía estar distribuido en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado, en términos del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. El aspirante tiene la obligación de presentar dentro de los quince días naturales posteriores a la conclusión de la etapa para la obtención de respaldo ciudadano, los estados financieros y la documentación legal comprobatoria del financiamiento correspondiente en términos del Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva informe el contenido de la presente determinación, a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Querétaro, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

11



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente determinación en sus términos en las siguientes veinticuatro horas, remitiendo copia certificada de la misma al aspirante por conducto de su representante, en el domicilio señalado en el expediente en que se actúa.

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Qro, el veinticuatro de marzo de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Presidente



LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA